

SC 257 – 96 – 2014  
13 de marzo de 2014

Señora  
María Villalobos Vargas  
Gerente COOPACYVEMH R.L.  
[coopemuni@gmail.com](mailto:coopemuni@gmail.com)

Estimada señora:

Se ha recibido su consulta electrónica en la cual se plantea lo siguiente:

*“Quisiéramos saber de qué manera nos afecta el impuesto de la renta y de ventas a las Cooperativas. Si hay alguna exención.  
Si los excedentes se gravan con el impuesto de la renta y si hay algún tipo de exención en el impuesto de las ventas a la hora de adquirir bienes y servicios para la Cooperativa o sus asociados.”*

#### **Análisis de la consulta**

Debe recordarse lo indicado en el artículo 19 inciso b) de la Ley del Impuesto sobre la Renta N° 7092, que expone lo siguiente:

***“Artículo 19.- Tratamiento de la renta disponible de las sociedades de personas y otros contribuyentes. (\*)***

*Para los contribuyentes a que se refiere el artículo 2 de esta ley, que no sean sociedades de capital de las mencionadas en el artículo 18, y para las cooperativas, asociaciones solidaristas y otras similares, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*b) En el caso de las cooperativas, asociaciones solidaristas u otras similares, el ciento por ciento (100%) de los excedentes o utilidades pagadas a sus beneficiarios, constituyen ingresos gravables para los perceptores. En estos casos la cooperativa, asociación solidarista u otra similar deberá retener y enterar al Fisco por cuenta de sus asociados y a título de impuesto único y definitivo un monto equivalente al cinco por ciento ( 5% ) de los excedentes o utilidades distribuidas. Para estos efectos en el caso de las cooperativas de cogestión y autogestión, la remuneración correspondiente al trabajo aportado de los asociados no se considerará como parte ni como adelanto de los excedentes....*

SC 257 – 96 – 2014  
13 de marzo de 2014

*...Una vez efectuada la retención en la fuente, no podrán gravarse nuevamente las rentas mencionadas en este artículo.*

***(\*) El presente artículo ha sido reformado mediante Ley No. 7293 de 31 de marzo de 1992. La Gaceta No. 66 de 3 de abril de 1992.***

Con base dicha norma, el criterio de este Instituto sobre este particular ha sido que cuando se adopta por la Asamblea la decisión de capitalizar los excedentes, sobre éstos no debe retener la cooperativa el 5% del Impuesto sobre la renta, lo cual si debe realizar cuando se distribuyen los excedentes a los asociados. La cooperativa tiene una función recaudadora del impuesto por lo que, de previo a distribuir los excedentes entre los asociados, deberá hacer la retención respectiva y proceder de conformidad con la norma transcrita.

Asimismo la cooperativa debe actuar como agente recaudador del impuesto sobre la renta, en relación con las dietas que pague a sus directores, al respecto el INFOCOOP ha emitido el siguiente criterio:

*“Con base en lo establecido en el artículo 23 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, queda claro que las dietas que reciben los directores de las cooperativas y las remuneraciones pagadas a los asociados, están sujetas al pago del impuesto de la renta respectivo y la cooperativa está en la obligación de retener el importe deducible, para posteriormente girarlo a la Tributación Directa, la omisión de esta obligación se configura como ilícito tributario penado por Ley.” Departamento Legal del INFOCOOP A.L 303-99 del 13 de agosto de 1999.”*

Ahora bien, de conformidad con lo expresado en el Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, con respecto al artículo 6 de la Ley de Asociaciones Cooperativas vigente (en adelante LAC), se informa al consultante que:

*“Con base al artículo 1 de la Ley 7293 del 3 de abril de 1992, la cual dispuso:  
“Derogatoria General. Se derogan todas las exenciones tributarias y normas legales referentes, entre otros impuestos, a los derechos arancelarios, a las ventas, a la renta, al consumo, al territorial, a la propiedad de vehículos,..”*


*Con base en dicha norma, el criterio que ha mantenido el INFOCOOP es que fueron derogados los privilegios establecidos en los incisos a, b, d, e, f y k del artículo 6 de la Ley de Asociaciones cooperativas vigente Nº 4179.” Manual de Derecho Cooperativo Costarricense del Licenciado Ronald Fonseca Vargas, página 230.*

SC 257 – 96 – 2014  
13 de marzo de 2014

Por lo tanto, deben considerarse vigentes para este Instituto los incisos: c, g, h, i, y j del mencionado artículo 6 de la LAC, por tanto, deberá pagarse el impuesto de ventas al adquirir bienes y servicios para la cooperativa.

Es importante recordar a la consultante que este Instituto no goza de competencia para dictar criterios oficiales o vinculantes respecto de la materia tributaria –*aún y cuando se trate de cooperativas*- por lo que tal como se ha indicado en ocasiones anteriores, en esta materia deben solicitarse y acatarse los criterios oficiales externados tanto por la Dirección de Tributación Directa como por la Asesoría Legal del Ministerio de Hacienda.

Atentamente,



Erika María Paniagua Segura  
Auditora de cooperativas

